

INSPECCIONADO: [REDACTED] OTROS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22 ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32 .RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA LGTAIP, CON

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día veintinueve de noviembre del año dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de los CC. [REDACTED] en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección No. 0004/2021 de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta entonces Delegación para realizar una visita de inspección a los CC. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, UBICADO EN LA RANCHERÍA QUINTIN ARAUZ, EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO.

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el CC. Ecol. Armando Gómez Ligonio, e Ing. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, practicaron visita de inspección a los CC. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, UBICADO EN LA RANCHERÍA QUINTIN ARAUZ, EN EL MUNICIPIO DE PARAISO, ESTADO DE TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/004/2022 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós.

TERCERO.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, se notificó a los CC. [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de marzo del año dos mil veintidos, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del veintinueve de junio al veinte de julio de dos mil veintidós, respectivamente.

CUARTO.- En fecha diecinueve de julio de dos mil veintidos las personas sujetas a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presento las pruebas que estimo pertinente, respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintidos.

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON

RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22 ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32 .RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

RELACIÓN AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado el día veinte de septiembre del año dos mil veintidós, al día siguiente hábil se pusieron a disposición de los CC. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veintiuno al veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

SEPTIMO.- Con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, la CC. [REDACTED] promovieron recurso de revisión mismo que fue admitido con acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, y con oficio PFPA/33.1/8C.17.5/000854/2022 fue enviado a trámite .

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON

RELACIÓN AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

OCTAVO.- En fecha siete de noviembre de dos mil veintidós fue recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental la resolución del recurso de revisión No. RR/00424/TAB/2022, en virtud del cual resolvieron desechar el medio de defensa intentado, mismo que fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a los CC. [REDACTED]

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en ausencia del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco previa designación mediante oficio de encargo PFPA/1/026/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal De Protección Al Ambiente. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XIV, XXII, y LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; Artículo Primero, Segundo Párrafo y Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de Agosto de dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CON SI DERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Constituidos en el proyecto de cambio de uso de suelo en áreas forestales, ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, en el Municipio de Paraíso, Tabasco, Estado de Tabasco, donde nos entrevistamos con el C. [REDACTED] quien tiene el carácter de Encargado del predio donde se realizó el Cambio de uso de suelo, antes descrito, con quien se identificaron y le informaron de la visita de inspección y le hicieron entrega de la orden de inspección No. 0004/2022 de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintidós, firmándola de recibido y designando testigos de asistencia. Manifestando que los propietarios del predio motivo de la presente inspección son los CC. [REDACTED] y que la albacea del predio es la C. [REDACTED] y que es la responsable del cambio de uso de suelo, así lo manifestó el visitado quien dijo ser hijo de la C. [REDACTED] así mismo manifiesta que la remoción de la vegetación es con el motivo de la construcción de casas habitacionales y dando cumplimiento a lo estipulado en la orden de inspección con el objeto de verificar si los CC. [REDACTED]

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CON SI DERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

[REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DEL CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, UBICADO EN LA [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE TABASCO, cuentan con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Tabasco, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de acuerdo al reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su artículo 5º inciso O Fracciones I y II y en el caso de contar con dicha autorización verificar los términos y condicionantes de la misma con fundamento en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que procedieron a realizar el recorrido de inspección y vigilancia en compañía del visitado, constatando que en el predio innominado de la [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] Tabasco, localizado a un costado del [REDACTED] en las coordenadas UTM 15 Q, E 478447.00 m y 2032634.00m. Se consultó en la imagen satelital del Programa Google Earth, del mes de enero de 2021, donde se observa que el predio cuenta con la vegetación forestal; así mismo se observaron imágenes

PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CON SI DERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 10 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CON SI DERADA COMO CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 17 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA

LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CON SI DERADA COMO CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3516643 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$100,068.80 M.N. (Cien mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Medidas impuestas: 3

ELIMINADO: 07 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CON SI DERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OTROS:

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

de áreas cercanas que presentaban las mismas características de vegetación al predio sujeto a inspección esto para poder identificar la vegetación afectada en el predio, la vegetación existente en las áreas similares corresponden a vegetación de Mangle por lo que de acuerdo al análisis en las imágenes satelitales, así como a la vegetación adyacente al predio y así como partes de ejemplares de vida silvestre (Mangle Negro) encontradas al momento de la inspección el área afectada presentaba vegetación forestal de manglares. También se consultaron imágenes SENTINEL de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno donde se observa el cambio en la vegetación forestal afectada. Una vez analizada las imágenes satelitales de diferentes fechas y de acuerdo a lo observado en campo con apoyo de un equipo GPS (Sistema de Posicionamiento Global), un recorrido por el área afectada del predio, en este caso las coordenadas se tomaron en el sistema universal transversal Mercator (UTM) con un margen de error +-3m.

| Punto | X | Y | Punto | X | Y |
|-------|------------|------------|-------|-----------|------------|
| 1 | 478521.00 | 2032420.00 | 18 | 478449.00 | 2032668.00 |
| 2 | 478559.00 | 2032466.00 | 19 | 478444.00 | 2032656.00 |
| 3 | 478505.00 | 2032588.00 | 20 | 478383.00 | 2032674.00 |
| 4 | 478468.00 | 2032717.00 | 21 | 478371.00 | 2032664.00 |
| 5 | 478458.00 | 2032864.00 | 22 | 478370.00 | 2032642.00 |
| 6 | 478558.00 | 2033084.00 | 23 | 478364.00 | 2032634.00 |
| 7 | 478504.00 | 2033097.00 | 24 | 478374.00 | 2032620.00 |
| 8 | 4784198.00 | 2032913.00 | 25 | 478399.00 | 2032626.00 |
| 9 | 478394.00 | 2032896.00 | 26 | 478420.00 | 2032621.00 |
| 10 | 478384.00 | 2032874.00 | 27 | 478427.00 | 2032532.00 |
| 11 | 478402.00 | 2032854.00 | 28 | 478443.00 | 2032521.00 |
| 12 | 478397.00 | 2032847.00 | 29 | 478453.00 | 2032521.00 |
| 13 | 478402.00 | 2032810.00 | 30 | 478460.00 | 2032502.00 |
| 14 | 478432.00 | 2032747.00 | 31 | 478461.00 | 2032469.00 |
| 15 | 478453.00 | 2032712.00 | 32 | 478472.00 | 2032452.00 |
| 16 | 478445.00 | 2032702.00 | 33 | 478488.00 | 2032442.00 |
| 17 | 478443.00 | 2032683.00 | | | |

En el polígono donde se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales, se observaron las siguientes obras. El área donde se realizó el cambio de uso de suelo con vegetación forestal de la especie Mangle Prieto, (*Avicennia germinans*), el cual se realizó a matarraza, los cuales fueron arrancados desde su raíz, para lo cual utilizaron maquinaria pesada, la vegetación afectada todavía se encuentra en el área afectada los diámetros son de 5 a 30 cm con altura de 3 a 10 metros.

Las especies que fueron afectadas son las siguientes:

| Orden | Familia | Genero | Especie | Nombre Común | Distribución | Categoría | Método |
|----------|-------------|-----------|----------|--------------|--------------|-----------|--------|
| Lamiales | Verbenaceae | Avicennia | Germinan | Mangle Negro | No Endémica | A | Mer |

Dicha especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el 30 de diciembre de 2010. En la categoría de riesgo como: Amenazadas (A): Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, el ocasionar el deterioro o



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y ELIMINADO: 03 PALABRAS

OTROS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113

modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones. Por lo que se procede a verificar los objetivos de la orden de inspección siendo los siguientes: **1.-** Verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, constatando que las obras o actividades a inspeccionar cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos 28 primer párrafo fracciones VII, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 bis y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos O fracciones I y II, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52 párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Por lo que relacionado a este punto se le solicita al visitado el Oficio Resolutivo emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por medio del cual se autorice las obras v/o actividades del proyecto "Cambio De Uso De Suelo En Áreas Forestales, Ubicado En La [REDACTED] Estado De Tabasco." De acuerdo a lo ordenado en el Artículo 28 primer párrafo fracciones VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; y lo ordenado en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 5º, incisos O fracciones I y II; O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS: I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas. Manifestando el visitado que no cuenta con dicho oficio resolutivo donde se autorice dicho proyecto emitido por la SEMARNAT y que realizara los trámites ante la dependencia para obtenerlo. **2.-** Adicionalmente, verificar si como resultado de las obras y actividades que se han realizado han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, es decir, las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; y si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente; lo anterior con fundamento en los artículos 1, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación al punto establecido en la orden de inspección ya referida, se observa un área afectada por el cambio de uso de suelo, de 4.42 hectáreas,

FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 08 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

por lo que se removió la vegetación forestal de manglar existente, con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural sin presentar al momento autorización emitida por autoridad federal competente para realizar esta actividad; en este sentido, se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a la evaluación de Impacto Ambiental a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción de la vegetación forestal representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos: EFECTOS DIRECTOS: Al momento de realizar las actividades, de Cambio de Uso de suelo, el cual provoco la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de la flora, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forman parte al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazarán a las especies autóctonas. Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Peligros geotécnicos: Desestabilización y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas. EFECTOS INDIRECTOS: Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de retiro de la Vegetación de mangle Negro (CO2, CO). Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones. Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) aumento de la peligrosidad de inundación. La zona manglares son sistemas altamente dinámicas que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto combinado de la marca de tormenta, de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeorológicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructura y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas. Por todo lo anterior y toda vez que la obra y actividades se ubica en terreno con vegetación forestal, ubicada en la [REDACTED] Estado de Tabasco y referencia en las coordenadas UTM 15 Q E 478447.00 m y 2032634.00 m., al momento de la visita de inspección el compareciente. No presento la documentación consistente en la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni documento que acredite de llevar a cabo actividades de medidas adecuadas de prevención, mitigación y/o compensación aplicable a los impactos ambientales ocasionados por las obras u actividades ejecutadas. Por lo tanto representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico sobre la flora y fauna, ocasionando durante las fases de preparación del sitio, ya que implican modificaciones al hábitat a los ecosistemas y a los microsistemas,

ELIMINADO: 06
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OTROS

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 09
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 06
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA

ELIMINADO: 04
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA

ELIMINADO: 14
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA

los cuales funcionan como hábitat para aves, reptiles y Mamíferos para percha, asoleo, apareamiento, reproducción, entre otros aspectos biológicos, el derribo de los árboles para el cambio de uso de suelo, de dicha área implica cambios en la estructura herbácea y arbórea, así mismo en las características y servicios ecológico que ofrecen a las especies silvestre, obligando a estas a desplazarse hacia otros sitios en busca de refugio y alimento y no habiendo documento que determine los posibles efectos a los ecosistemas y a los microsistemas, así como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y además que dicha obra u actividades se encuentran dentro de vegetación de manglar se dicta la siguiente medida correctiva. Por lo que con base al artículo 170 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a poner la medida de seguridad consistente en la Clausura Total Temporal de las obras y actividades existente en el proyecto de Cambio de Uso de Suelo, ubicado en la [REDACTED] Estado de Tabasco por el riesgo inminente de Desequilibrio Ecológico al realizar obras y actividades de Cambio de uso de suelo en zonas de Manglares, para lo cual en dicha área se realizó el derribo de especies de mangle, se afectó con esto la integridad del flujo hidrológico del manglar del ecosistema y su zona de influencia la vegetación de dicho manglar está compuesto por vegetación de la especie de Mangle Negro (*Avicennia germinan*), esta obras se realizó sin contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quedando supeditada el levantamiento de la Clausura hasta que presente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y actividades del proyecto antes descrito, procediendo a colocar un sello con la leyenda de CLAUSURADO con folio PFFPA/33.3/2C. 27.5/0004-22, el cual se colocó en la entrada al predio, la cual se Ubica en las coordenada Este 478278 m y Norte 2032643 m. Asimismo en este mismo acto, se le apercibe a "EL VISITADO" que no deberá quebrantar el sello con la leyenda de Clausura, y de hacer caso omiso a lo anterior se sancionará conforme al artículo 187 del Código Penal Federal; de igual forma se solicita a "EL VISITADO" que en caso que el sello sea retirado o dañado por persona ajenas, o por inclemencia del tiempo, informe de manera inmediato y a través de un escrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, para que tenga conocimiento y realice lo conducente. El visitado Manifiesta que para cualquier Notificación relacionado al presente Expediente Administrativo es [REDACTED] Del Municipio de Paraíso, Tabasco, con Número de Teléfono [REDACTED]

III.- Con los escritos de fechas dieciocho de julio de dos mil veintidos, recibido en esta entonces Delegación el día diecinueve de julio de dos mil veintidos, los CC. [REDACTED]

[REDACTED] comparecieron en su carácter de personas relacionadas con el expediente administrativo, personalidad que se encuentra acreditado en el expediente administrativo, manifestando lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas consistentes en: : 1) Inspección Ocular; y 2) Pericial topográfica asociada con la inspección ocular, mismas que fueron desechadas en el acuerdo comparecencia de fecha primero de septiembre de dos mil veintidos, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por considerarse improcedentes e innecesarias.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, señalando lo siguiente: que como se desprende del acta de inspección motivo del presente procedimiento que se levantó a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] se emitio acuerdo de emplazamiento de fecha quince de marzo de dos mil veintidos, mismo que fue notificaddo el

INSPECCIONADO: [REDACTED] y OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 07 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

veintiocho de junio de dos mil veintidos, donde se le hizo del conocimiento la probable infracción encontrada, misma que consiste en: 1.- Infracción en el artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 párrafo primero, inciso O fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, Toda vez que en el momento de la visita el inspeccionado no presentó la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo de un área forestal, por las actividades consistentes en: La remoción de la vegetación forestal de la especie mangle negro (*Avicennia germinans*), misma que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de (A) Amenazada, en una superficie forestal de un total de 4.42 hectáreas que ha manifestación del inspeccionado es con motivo de la construcción de casas habitacionales, lo anterior, en la [REDACTED] Tabasco y referencia en las coordenadas UTM 15 Q, E 478447.00 m y 2032634.00 m.

Al respecto manifestaron los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito "... en ningún momento se trató de dañar el área que a su decir es protegida, y tampoco se causó daño ecológico alguno, lo cierto es que hace algunos años el gobierno del Estado de Tabasco con la intervención del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso Tabasco construyeron afectando la propiedad de los suscritos un dren, el que funciona a la fecha y que construyeron para sacar del agua a los habitantes de la zona, pues con todo respeto la [REDACTED] Tabasco, es una zona totalmente poblada y con motivo de la construcción del dren que existe y afectó propiedad de los suscritos, se despobló de los manglares que existían, los cuales fueron explotados por los habitantes del municipio para convertirlo en carbón, pues a diario entraban y salían los habitantes de la Comunidad de Quintín Arauz con la madera que generaba el mangle y lo único que quedaba eran desechos y los mismos vecinos de la comunidad y del propio Ayuntamiento utilizaron la zona de nuestra propiedad como basurero, de dónde salían víboras y donde se Anidaron insectos que afectaban incluso la salud de quienes habitamos en la zona, y esa fue la razón por la cual se decidió arrinconar y limpiar la zona para que no siguieran depositando basura de manera ilegal,"... "por lo tanto consideramos que debió de requerirse al gobierno del Estado y a los funcionarios del ayuntamiento para que expliquen y exhiban los documentos con los que deben de contar al momento de realizar un dren y devastar la zona, que lo único que lograron fue que nuestra propiedad se convirtiera en un basurero."; Del análisis a lo manifestado y al acta de inspección número 27/SRN/IA/004/2022, misma que se entendió con él C [REDACTED] el cual tiene el carácter de encargado del predio donde se realizó el cambio de uso de suelo y manifestó ser hijo de la C. [REDACTED] señala que dicha propiedad es de los CC. [REDACTED] asimismo manifiesta que la remoción de la vegetación es con el motivo de la construcción de casas habitacionales, "En el polígono donde se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales, se observaron las siguientes obras. El área donde se realizó el cambio de uso de suelo con vegetación forestal de la especie Mangle Prieto, (*Avicennia germinans*), el cual se realizó a matarraza, los cuales fueron arrancados desde su raíz, para lo cual utilizaron maquinaria pesada, la vegetación afectada todavía se encuentra en el área afectada los diámetros son de 5 a 30 cm con altura de 3 a 10 metros.

Las especies que fueron afectadas son las siguientes:

| Orden | Familia | Genero | Especie | Nombre Común | Distribución | Categoría | Método |
|----------|-------------|-----------|----------|--------------|--------------|-----------|--------|
| Lamiales | Verbenaceae | Avicennia | Germinan | Mangle Negro | No Endémica | A | Mer |

ELIMINADO: 07 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 14 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116

PÁRRAFO PRIMERO

DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Dicha especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el 30 de diciembre de 2010. En la categoría de riesgo como: Amenazadas (A): Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, el ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones." Por lo anterior, si bien manifiesta solo se hizo una limpieza del sitio por un dren y basura tirada ilícitamente, los inspectores constataron que se utilizó maquinaria pesada, observándose aun en el lugar la vegetación afectada de la especie Mangle Prieto, (*Avicennia germinans*), los cuales fueron arrancados desde su raíz, y sus diámetros son de 5 a 30 cm con altura de 3 a 10 metros, no señalando el que se observara residuos sólidos urbanos en el sitio, y toda vez que el inspeccionado manifestó que el cambio de uso de suelo, se está realizando para la construcción de casas habitacionales, no presentando los inspeccionados el documento idóneo con el que demuestren que cuentan con autorización para el cambio de uso de suelos, **se da por no desvirtuada la irregularidad**

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo Cuarto párrafo once del acuerdo de emplazamiento, en el cual se señala que se determina que existen cambios adversos a la vegetación natural o se determina que por las obras realizadas se ocasionaron diversos efectos directos e indirectos de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

b) La actividad puede ser por acción u omisión.

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por personas físicas como lo son los CC. [REDACTED]

EL **SEGUNDO ELEMENTO**: es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron las obras en el sitio inspeccionado, consistentes en el cambio de uso de suelo, con vegetación forestal de la especie Mangle Prieto, (*Avicennia germinans*), el cual se realizó a matarraza, los cuales fueron arrancados desde su raíz, para lo cual utilizaron maquinaria pesada, la vegetación afectada todavía se encuentra en el área afectada los diámetros son de 5 a 30 cm con altura de 3 a 10 metros.

El **TERCER ELEMENTO** que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/004/2022, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, advirtieron lo siguiente:

“En el polígono donde se realizó el cambio de uso de suelo en áreas forestales, se observaron las siguientes obras. El área donde se realizó el cambio de uso de suelo con vegetación forestal de la especie Mangle Prieto, (*Avicennia germinans*), el cual se realizó a matarraza, los cuales fueron arrancados desde su raíz, para lo cual utilizaron maquinaria pesada, la vegetación afectada todavía se encuentra en el área afectada los diámetros son de 5 a 30 cm con altura de 3 a 10 metros. ... Dicha especie se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el 30 de diciembre de 2010. En la categoría de riesgo como: Amenazadas (A): Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, el ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones. se observa un área afectada por el cambio de uso de suelo, de 4.42 hectáreas, por lo que se removió la vegetación forestal de manglar existente, con lo cual se modifica la condición natural del sitio provocando la degradación del suelo así como inducir la erosión llevando a cabo la remoción de vegetación natural del terreno así como el suelo para destinarlo para actividades distintas de su vocación natural sin presentar al momento autorización emitida por autoridad federal competente para realizar esta actividad; en este sentido, se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a la evaluación de Impacto Ambiental a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción de la vegetación forestal representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos: EFECTOS DIRECTOS: Al momento de realizar las actividades, de Cambio de Uso de suelo, el cual provocó la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de la flora, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forman parte al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazaran a las especies autóctonas. Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Peligros geotécnicos: Desestabilización y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas. EFECTOS INDIRECTOS: Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de retiro de la Vegetación de mangle Negro (CO₂, CO). Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones. Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) aumento de la peligrosidad de inundación. La zona manglares son sistemas altamente dinámicas que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto combinado de la marca de tormenta, de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeoro lógicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructura y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas.."

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en su escrito recibido el día diecinueve de julio del año dos mil veintidós, expresó que "estos hechos no son propios de los suscritos y solo esperamos que esta autoridad analice a detalles que no se ocasiono ningún daño al medio ambiente, puesto que lo único que se realizo fue dar mantenimiento al predio y desaparecer el foco de infección que representaba el basurero en el que se había convertido nuestra propiedad..." no presentando en momento alguno o haciendo manifestación alguna de si cuenta o no con la autorización para el cambio de uso de suelo realizado con el fin de la construcción de casas habitación y constatado por los inspectores en el acta 27/SRN/IA/004/2022.

Por lo tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que los CC. [REDACTED]

[REDACTED] son responsables directos del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/004/2022 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/321

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo II.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Por lo anterior se concluye, que para el caso en cuestión, se pudo determinar de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en el escrito signado por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] y al acta de inspección que derivó del presente procedimiento, en la que se determinó que NO ES FACTIBLE LA COMPENSACIÓN AMBIENTAL, toda vez que el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental manifiesta lo siguiente: Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos: I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o II. Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes: a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que los CC. [REDACTED]

[REDACTED], fueron emplazado no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
NSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
NSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a los CC. [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL
NSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo y fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 párrafo primero inciso O) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaria en Materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los CC.

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

De conformidad con lo señalado en el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina la gravedad de la infracción atendiendo a los siguientes criterios requeridos:

- a)** Daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública: En el caso particular es de destacarse que se considera grave la irregularidad consistente en que no cuenta con autorización en materia de Impacto Ambiental, siendo un documento que señala paso por paso las actividades a desarrollarse en caso de accidentes, para que dichas actividades provoquen en su caso el menor de los daños posibles a la salud pública, por lo que al no contar dicha autorización el riesgo de producir daños se incrementa considerablemente, por lo que es necesario el cumplimiento estricto de las disposiciones de ley requeridas.
- b)** La generación de desequilibrios ecológicos: En el presente procedimiento se generaron:

EFFECTOS DIRECTOS: Al momento de realizar las actividades, de Cambio de Uso de suelo, el cual provocó la migración de especies de fauna silvestre y la afectación de la flora, modificando con ello los nichos biológicos y los patrones temporales y espaciales que determinan en muchos casos las estrategias dirigidas a asegurar la reproducción de estas especies y con ello su existencia misma. Por lo que se afectó la biodiversidad, al disminuir la cantidad y variabilidad de las especies y hábitats, así como de los complejos ecológicos de que forman parte al modificar el ecosistema natural por un impacto con actividades humanas, tarde que temprano especies de fauna doméstica y tolerantes a las actividades humanas desplazarán a las especies autóctonas. Desertización: deforestación, erosión, pérdida de captación de agua, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Peligros geotécnicos: Desestabilización y alteraciones en el nivel freático, subsidencia por depresión en el nivel freático. Pérdida de propiedades físicas: Variaciones en la textura (porosidad, permeabilidad) por procesos de compactación, deposición de partículas. Pérdida de la estructura edáfica por compactación, deposición de partículas.



INSPECCIONADO: [REDACTED] DE LA LGTAIP, CON OTROS RELACION AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32
.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EFFECTOS INDIRECTOS: Gases: Los gases emitidos tienen su origen en la combustión de la maquinaria, la emisión natural durante el proceso de retiro de la Vegetación de mangle Negro (CO2, CO). Ruido: Se genera por la maquinaria pesada de arranque y transporte, etc. que se propaga por el aire atenuándose con la distancia, generando vibraciones. Alteraciones en la dinámica fluvial: Variación del perfil y trazado de la corriente fluvial, variaciones en el nivel de base local, alteración en la dinámica (variaciones en las tasas de erosión/sedimentación) aumento de la peligrosidad de inundación. La zona manglares son sistemas altamente dinámicas que dependen principalmente del transporte de sedimentos por el viento y en menor grado, del efecto combinado de la marca de tormenta, de la marca astronómica y del oleaje, por lo tanto, son vulnerables a las variaciones de cualquiera de estos elementos o procesos. Tanto los procesos naturales como las actividades humanas que se desarrollan en estos sistemas pueden alterar el equilibrio dinámico que los caracteriza. Con frecuencia el efecto de estos cambios no es visible de inmediato, por lo que las consecuencias de modificar o interrumpir el flujo del viento, del agua o el aporte de los sedimentos no son visibles hasta que fenómenos hidrometeoro lógicos extremos y/o geotectónicos (tsunamis) ponen a prueba la resiliencia (capacidad de recuperar sus estructura y funcionalidad en el corto plazo, después de la perturbación) y resistencia de estos sistemas

c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad: En el presente caso se afectó el suelo toda vez que se generó Pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual. Al igual que fueron arrancados desde su raíz con maquinaria pesada, ejemplares de la especie Mangle Prieto, (Avicennia germinans), con diámetros son de 5 a 30 cm con altura de 3 a 10 metros, los cuales se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la federación el 30 de diciembre de 2010. En la categoría de riesgo como: Amenazadas (A): Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, el ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable: En el presente procedimiento no se presentaron daños directos al ecosistema visitado por lo que no aplica esta hipótesis.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de los CC. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, no manifestando nada al respecto en su escrito recibido el diecinueve de julio de dos mil veintidós, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección.

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y

OTROS

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujetas a este procedimiento **son suficientes** para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.

C).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de los CC. [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por los CC. [REDACTED]

implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 párrafo primero, inciso O fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



MEDIO AMBIENTE



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO 116
PARRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
SIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales; por lo que en usos de las facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con una multa por el monto de \$100,068.80 M.N. (Cien mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.) equivalente a 1040 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto) siendo de \$96.22 (siendo este el valor de la Unidad de Medida y Actualización dado a conocer por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía a partir del 1º. de febrero de 2022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de Enero de 2022) que al multiplicarlo resulta la cantidad señalada; toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO
116
PÁRRAFO PRIMERO

OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Y DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION CON
SI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede;

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por los CC. [REDACTED]

[REDACTED] comparecieron al procedimiento, teniendo en cuanto a la medida correctiva ordena en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de marzo del año dos mil veintidós, consistentes en:

I.- Presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad competente, por el cambio de uso de suelo de un área forestal con una superficie total de 4.42 hectáreas, donde se realizó la remoción de la vegetación forestal consistente en mangle negro (*Avicennia germinans*), misma que se encuentra enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de (A) Amenazada, lo anterior, en la Ranchería Quintín Arauz del Municipio de Paraíso, Tabasco.

En cuanto a la medida correctiva 1, se tiene que el promovente al comparecer al presente procedimiento, manifestó "estos hechos no son propios de los suscritos y solo esperamos que esta autoridad analice a detalles que no se ocasiono ningún daño al medio ambiente, puesto que lo único que se realizo fue dar mantenimiento al predio y desaparecer el foco de infección que representaba el basurero en el que se había convertido nuestra propiedad..."; no presentado la documental idónea, por tanto esta autoridad determina dar por **no cumplida** esta medida correctiva. Por lo que dicha medida no se ratifica, toda vez que al no presentar la documentación solicitada dentro del término concedido, se presume que no cuenta con ella, siendo entonces de imposible cumplimiento, misma que derivan de irregularidades que en la presente resolución se están sancionando.

IX.- En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 16, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto esta autoridad determina lo siguiente:

ÚNICO. Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por las actividades descritas en el acta de inspección 27/SRN/IA/004/2022 de fecha diecisiete de febrero del año dos mil veintidós, ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en términos de los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señalan lo siguiente: "Artículo 13.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda. Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte

Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Tabasco



MEDIO AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CON
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen. Artículo 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento y las Leyes ambientales. La falta de estas disposiciones no será impedimento ni eximirá de la obligación de restituir lo dañado a su estado base." En virtud de lo anterior, se ordena a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] la **REPARACION DEL DANO AL AMBIENTE** ocasionado, para que restituya a su estado base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, física o biológicas y sus relaciones que se dan entre estos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de **RESTAURACIÓN**.

X. En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] llevar a cabo las siguientes **ACCIONES PARA LA REPARACION DEL DANO AMBIENTAL** a efecto de que el mismo sea reparado y se evite su incremento:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración avalado por un especialista o profesional en materia ambiental (con título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño, es decir en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Tabasco, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cita: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará: I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

*** ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**

2.- En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades sin contar con autorización correspondiente en el domicilio ubicado en la [REDACTED] Tabasco

3.- Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Y OTROS

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercibido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

XI.- De conformidad con el artículo 171 fracción II inicio a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y toda vez que no cumplió con las medidas correctivas ordenadas para el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, en el acuerdo de emplazamiento de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, esta Autoridad procede, de igual manera, a imponer **CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL** de las obras ubicadas en [REDACTED] Tabasco, en las coordenada **Este 478278 m y Norte 2032643 m** consistentes en **las obras y actividades existente en el proyecto de Cambio de Uso de Suelo, ubicado en la [REDACTED] Estado de Tabasco.**

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de los CC. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I, 40, 41 párrafo primero y segundo, 42 fracción VIII, 43 fracciones XXXVI, 45 párrafo primero fracción VII y último párrafo, 66 Fracción IX, XI, XII, XXII, LV y los transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SEPTIMO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, el cual entro en vigor el día veintiocho del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa los CC. [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 párrafo primero, inciso O fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en área forestal.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 párrafo primero, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5 párrafo primero,

ELIMINADO: 03
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN C
ONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES

CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 08
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO

116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN C
ONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN C
ONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTICULO

116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN AL
ARTICULO 113
FRACCIÓN I DE
LA
LFTAIP, EN
VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN C
ONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL
LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES

CONCERNIENTES
A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

INSPECCIONADO: [REDACTED] y

OTROS

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13
PALABRAS
FUNDAMENTO
LEGAL ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSI
DERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

inciso O fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a los CC.

[REDACTED] una multa por el monto de \$100,068.80 M.N. (Cien mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.) equivalente a 1040 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha Unidad será la que tenga a la fecha del presente auto) siendo de \$96.22. No teniendo atenuante, toda vez que no dieron cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

TERCERO. - Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental a los CC. [REDACTED] de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las obras y actividades desarrolladas en el domicilio ubicado en la Ranchería Quintín Arauz, en el Municipio de Paraíso, Estado De Tabasco.

CUARTO.- Se ordena a los CC. [REDACTED] la REPARACION TOTAL DEL DANO ocasionado, para que se restituya a su Estado Base el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN por la realización de las obras o actividades de las cuales se carece de la autorización en materia de impacto ambiental.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a los CC. [REDACTED] el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX, X y XI del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. Gírese oficio a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 03 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON OTROS RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD

DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA

QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: 13 PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

OCTAVO.- Se le hace saber los CC. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DECIMO PRIMERO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: MINERVA SANTOS GARCIA Y

OTROS

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00004-22/32

.RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle ejido esquina Miguel Hidalgo s/n colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, centro, Tabasco.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 y 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a los CC. [REDACTED]

ELIMINADO: 05 LINEAS FUNDAMENTO LEGAL ARTÍCULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ATENTAMENTE

ENCARGADA DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

EN EL ESTADO DE TABASCO

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

SUBDIRECCION JURIDICA

JAMCBB

Calle Ejido esq Hidalgo, S/N Col. Tamulte de las Barrancas
Villahermosa Tabasco México C.P. 86150

Tel. 01 (993) 3510341, 3516643 www.gob.mx/profepa

Monto de la multa: \$100,068.80 M.N. (Cien mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Medidas impuestas: 3